

VISTOS:

El escrito con Registro N.º 0025254-2025, eventual nulidad de oficio, interpuesto por Piero Angello Rojas Silva; el Informe N.º D000486-2025-JUS/PGE-DIR emitido por la Dirección de Información y Registro; el Informe N.º D000760-2025-JUS/PGE-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acta N.º 16-2025-PGE correspondiente a la Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; y, el Memorando N.º D000095-2025-JUS/PGE-SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1326, modificado por la Ley N.º 31778, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como ente rector y organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 14.1 del Decreto Legislativo N.º 1326, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que, el Consejo Directivo en su Centésima Décima Quinta Sesión Extraordinaria, acordó aprobar la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD – Proceso de Selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos Adjuntos;

Que, con el escrito de vistos, el señor Piero Angello Rojas Silva (en adelante “el recurrente”), solicita se evalúe la revisión y eventual nulidad de oficio de los resultados finales por falta de idoneidad, probidad y ética del ganador de la plaza de procurador público adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG), establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior al funcionario que dictó el acto. En el caso de que el acto haya sido emitido por una autoridad que no esté sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad deberá ser declarada por la misma autoridad que dictó el acto, mediante resolución;

Que, mediante Resolución N.º D000761-2024-JUS/PG se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la “Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos”- Directiva N.º 001-2024-PGE/CD (en adelante la Directiva) con el objetivo de establecer las disposiciones y procedimientos que regulan el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos. Señalándose en los numerales 9.1.7 y 9.1.8 que el Consejo Directivo revisa y suscribe el acta de resultados finales, y dispone su publicación en la sede digital de la PGE;

Que, sobre la nulidad de oficio, corresponde remitirnos al TUO LPAG, el cual establece en su artículo 10, cuáles son los vicios que ocasionan la nulidad del acto administrativo;

Que, el recurrente entre sus argumentos, sostiene que el candidato declarado ganador Marlan Jonas Landio Apaza *“fue detenido el 02 de enero de 2017 por delito de peligro común - conducción en estado de ebriedad”*; asimismo, que el inciso 6 del numeral 29.1, artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1326, señala como requisito para ser procurador gozar de idoneidad profesional; el inciso 6 del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, señala que en la entrevista personal se evalúa la solvencia técnica, la integridad de la trayectoria profesional; asimismo, sostiene que el Consejo Directivo debe evaluar la información que proporciona, *puesto que no obra en el legajo personal del postulante ganador e incide de manera negativa en el cargo de procurador público adjunto especializado en materia constitucional*;

Que, con el informe de vistos, la Dirección de Información y Registro sostiene que, en el marco de la evaluación del cumplimiento del requisito de idoneidad profesional, se considera la aptitud, conocimiento, habilidades y experiencias del postulante, con lo cual no se advierte incumplimiento de requisitos por parte del candidato Marlan Jonas Landio Apaza; asimismo, señala que en la carpeta de postulación del candidato Marlan Jonas Landio Apaza, obraba la información que señala el recurrente;

Que, asimismo, mediante el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha señalado que el marco jurídico que rige el proceso de selección está conformada por la Directiva N° 001-2024-JUS/ CD y las Bases de la Convocatoria N° 001-2025-PG/CD, es así que, el numeral 12 de las referidas bases, que regula las disposiciones para la entrevista personal, en su numeral g), señala *“La calificación de las entrevistas es inimpugnable”*; además, el punto IV de la referida Directiva, señala: *“Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de obligatorio cumplimiento para las unidades de organización involucradas, los miembros del comité y demás intervinientes en las etapas del proceso de selección bajo responsabilidad, así como para los abogados que participen en dicho proceso.”*; en tal sentido, pretender una nueva evaluación de la calificación de los resultados respecto del candidato en cuestión, colisiona de manera frontal con el literal g) del numeral 12 de las Bases de la Convocatoria que establece que la calificación de las entrevistas es inimpugnable, por tanto, no puede ser objeto o materia de algún recurso y/o remedio, como el de nulidad presentado por el solicitante, con lo cual lo solicitado debe desestimarse;

Que, conforme a lo expuesto y en mérito a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N.º D0000760-2025-JUS/PGE-OAJ, el Consejo Directivo se encontraba habilitado legalmente para declarar improcedente la nulidad interpuesta por el recurrente, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG, se debe tener por agotada la vía administrativa;

Que, habiéndose evaluado los argumentos expuestos por el recurrente, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en su Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, acordó por unanimidad declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por Piero Angello Rojas Silva contra los resultados finales del proceso de selección, respecto del abogado Marlan Jonas Landio Apaza ganador de la Plaza a procurador público adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional; de conformidad a lo expuesto en el informe N° D000760-2025-JUS/PGE-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; debiendo formalizarse la decisión mediante resolución de la Procuradora General del Estado, así como su publicación en la sede digital de la PGE;



Con el visto de la Secretaría General del Consejo Directivo, la Dirección de Información y Registro y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acuerdo sobre nulidad de oficio

Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado que acordó por unanimidad declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por Piero Angello Rojas Silva contra los resultados finales del proceso de selección, respecto del abogado Marlan Jonas Landio Apaza ganador de la Plaza a procurador público adjunto de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.

Artículo 2.- Agotamiento de la vía administrativa

Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, conforme al literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificación

Disponer que la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gerencia General notifique la presente resolución al señor Piero Angello Rojas Silva; y a la Dirección de Información y Registros para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
MARIA AURORA CARUAJULCA QUISPE
Procuradora General Del Estado
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO